



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL DE MADRID CUNDINAMARCA
EJECUTADO	OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO
RADICACION	2020 - 0967

Madrid, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). –

Verificadas las condiciones del parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, se definirá la instancia en el asunto de la referencia mediante el cual apoderada judicial de la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL DE MADRID CUNDINAMARCA promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo ejecutado OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, para forzarlo al pago de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y septiembre de dos mil veinte (2020), los intereses de mora causados hasta el pago de la obligación, \$6.100,00 por cuota proporcional, \$45.300,00 por cuotas extraordinarias soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, accionando además sobre las cuotas que se sigan causando, sus intereses de mora, las costas y agencias en derecho producto del trámite del presente proceso. El pasado diez (10) de febrero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido directamente advirtió la parte ejecutada: OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, de acuerdo a la efectividad de las citaciones y avisos dispuestos en su favor, para concentrarse debidamente la relación procesal a partir de la notificación personal verificada desde el pasado 27 de septiembre, concentrándose debidamente la relación procesal abstuvo de replicar la demanda y proponer excepciones respecto de la acción desplegada.

CONSIDERACIONES

Se define la instancia al concurrir a cabalidad los presupuestos procesales porque la relación jurídico procesal legalmente se concentró, no existe causa de nulidad que invalide lo actuado, ni se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. En las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se definirá la instancia porque el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó en la forma que documenta el expediente sin reparos por la parte ejecutada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO. Bajo los antecedentes procesales expuestos, define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que por esencia el trámite de estos procesos solo procede frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones

sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, para cuyos documentos legalmente¹ se les atribuyó mérito ejecutivo con los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

Corresponde a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas y aportar los elementos probatorios que sustenten la demanda y la posterior determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil y como en toda actividad judicial, cuando el demandado se notifica del mandamiento de pago sin desplegar su defensa o proponer las excepciones de las que es titular, debe suplirse su inercia para remover la parálisis y el desinterés que sobre el proceso dispensa. En consideración a los términos de la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Al margen que la demandada se oponga, ya mediante el recurso, las excepciones o simplemente guarde silencio, siempre debe el Juez verificar los requisitos del título sin que pueda relegarse de tal obligación ni puede omitir esa revisión por el solo hecho de contar el proceso con una orden de pago, porque se encuentre ejecutoriada o por el silencio del ejecutado, porque tales situaciones en manera alguna lo relevan del estudio que determine si el documento base del recaudo concita los requisitos que habilitan el cobro forzado, para verificar si la orden de pago corresponde al objeto y termino de la demandada y establecer si la misma se ajusta al documento base del recaudo, porque aplicando el principio de la congruencia debe determinar si tal orden reúne los requisitos y carece de yerros que afecten el mandamiento, que de existir no pueden permanecer so pretexto del tiempo transcurrido desde que se profirió la orden, como tampoco bajo el amparo de su ejecutoria y mucho menos por el silencio del ejecutado, porque esos desaciertos no impiden que en uso de las facultades oficiosas que reiteradamente destaca la jurisprudencia, se corrijan tales equivocaciones según la aplicación que corresponde al siguiente aparte jurisprudencial:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, **implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título**”

¹ Ley 675 del 3 de agosto de 2001. por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil..." (Subraya y negrilla ajenas al texto).

Ratificada la facultad que habilita superar los yerros de la orden de pago, en procura de su "legalidad" debe reparárselos porque el incumplimiento de la Ley no lo convalida el transcurso del tiempo, ni tampoco este le atribuye legitimidad a una decisión que ciertamente no la tiene y que necesariamente controvierten sus condiciones de claridad, literalidad y exigibilidad, como seguidamente se expone. En procura de dichas exigencias, se analizará si formalmente la certificación de la deuda, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, preciándose que solo será claro cuando permita determinar fácilmente las prestaciones a cargo de la parte ejecutada, cuando las debe cumplir, a quien deben pagarlas y cuál su modalidad. Será expresa ante una manifestación eficaz e inequívoca del deudor para cumplir determinada prestación, siendo exigible en la medida en que sometida a plazo o condición una u otra acontezcan. La parte ejecutante presentó para el cobro la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), sobre la que reclamó el mérito ejecutivo asignado por la Ley, sin embargo, a pesar de tal registro, en manera alguna tal aspiración conllevan una ejecución automática ni mucho menos la releva de la carga de certificar cada uno de los valores reclamados, tampoco por el solo hecho de registrar la deuda queda el Juzgado imposibilitado o limitado para revisar el título ni dejar de verificar sus requisitos por emitirse la orden de pago, ratificándose que se ajuste al contenido del artículo citado para establecer que por lo menos contenga la mención del derecho que en el título se incorpora, su claridad, exigibilidad y la firma de quien lo crea como representante de la copropiedad.

Al margen del silencio en que incurre la parte ejecutada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, se definirá si previa la resolución de la instancia, el título cumple las condiciones básicas y esenciales que permitan su cobro ejecutivo, que solo procederá al desplegarse frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y en favor del conjunto demandante. Tal posición corresponde a la que de antaño y en forma reiterada, define la jurisprudencia como función jurisdiccional para verificar los requisitos del título y comprobar que la orden corresponda en verdad a la obligación reclamada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL DE MADRID CUNDINAMARCA, quien además de exigírsela a la parte demandada, acreditará que cumple las condiciones de literalidad, exigibilidad, claridad, titularidad, incorporación y todas los requisitos que determinan el reconocimiento particular de las formalidades esenciales del título para posibilitar su cobro ejecutivo, asunto para el que el Despacho tiene la posibilidad y el deber de cotejo, revisión y verificación de sus términos para determinar la vigencia de la orden dispuesta, sin que tal proceder pueda asimilarse a una excepción perentoria propiamente dicha, porque solo verifica si concurren las condiciones mínimas del recaudo sin aventurarse en definir si existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, cuya controversia solo se generará con la excepción que solo puede tramitarse cuando hay certeza

respecto a la existencia y el mérito ejecutivo de la base del recaudo, tal como de antaño lo definió la jurisprudencia:

"...Una vez ha sido demostrada la inexistencia de título de recaudo ejecutivo, la Sala expondrá las razones para que esta situación sea reconocida y declarada oficiosamente, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

2. Las excepciones de oficio del proceso ejecutivo.

1. 1.1 Antecedentes Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de este tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

Esta posición se refleja en providencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró:

"Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

Con estas bases, las excepciones que se propusieron han debido fundarse en hechos de los cuales pudiera deducirse la razón que invocaba el excepcionante para atacar la eficacia del título que sirvió de recaudo ejecutivo, porque el mandamiento de pago quedó firme por su propia manifestación de desistimiento de la apelación que interpuso contra el auto que negaba la revisión y revocación del proveído, como queda expresado. Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las Leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo.

Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que, desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y **ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

(...)

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

1. Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la Ley.
2. Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que, frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

1. El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.
2. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. La excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, **si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria...** (subraya y negrilla ajenas al texto).

Por razón de la revisión necesaria sobre la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, en cuyo propósito ninguna incidencia tendrá que al examinarse preliminarmente su contenido no se advirtió que la orden se impartió con sustanciales yerros, por emitirse considerando la demanda y contrariando el contenido de la certificación que sin claridad reporta las obligaciones del inmueble en forma contraria a la relación dispuesta en los hechos de la demanda conforme se relaciona a continuación, para concluir que las pretensiones carecen de claridad y respaldo en cuanto las cuotas de administración certificadas incumplen la literalidad, claridad al corresponder a periodos diversos y repetirse, como seguidamente se establece del siguiente cuadro comparativo

DEMANDA			CERTIFICACIÓN		
#	N°	PRETENSIONES	#	FECHA	VENCIMIENTO
1	1	01 de ENERO AL 31 DE ENERO DE 2019	1	01/01/2020	31/01/2020
2	2	01 de FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2019	2	01/02/2020	28/02/2019
3	3	01 de MARZO AL 31 DE MARZO DE 2019	2	01/03/2020	31/03/2019
4	4	01 de ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2019	2	01/04/2020	30/04/2019

Indudablemente carece de claridad la obligación cuando en los numerales 1 y los tres numerales 2 de la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), registran que la fecha de las obligaciones corresponde al año dos mil veinte (2020) y se le asigna como fecha de vencimiento la anualidad del dos mil diecinueve (2019). Circunstancias que determinan e imponen concluir que las cuatro (4) primeras pretensiones carecen de título en cuanto el aportado, según se evidencia del cotejo de las casillas de los filas correspondientes a las pretensiones de la de la demanda y el contenido de la certificación, tampoco guarden correspondencia al pretender cuotas por la anualidad de dos mil diecinueve (2019) sin advertir que la certificación alude una anualidad diversa, la del dos mil veinte (2020), restándole claridad y la exigibilidad requeridas al título y consecuentemente por tal desafuero, imponen modificar el mandamiento en cuanto a las obligaciones pretendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la demanda y el registro que de ellas se dispuso al proferir la orden de pago, que igualmente debe modificarse en cuanto a las obligaciones que indudablemente resultan repetidas tanto en la

certificación como la demanda y el mandamiento que particularmente consigna, superada con alguna dificultad las divergencias en las fechas de exigibilidad y los periodos a los que corresponden las cuotas exigidas, cuyos valores resultan insalvables en cuanto, reiterando la falta de claridad, exigibilidad y expresión, impiden concluir con certeza y en forma única a que periodos corresponden los valores reclamados, como seguidamente se ilustra:

# DE LA CERTIFICACION	REPETIDAS
10	LA DEL N1 CON LA DEL N 10
11	LA DEL N2 CON LA DEL N 11
12	CON LA 2
13	CON LA 2
22	CON LA 2

Atendiendo las fechas de las obligaciones que reporta la base del recaudo allegada, la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), incurre en cuanto a la fecha de las obligaciones en una doble relación frente a los meses de enero a abril de dos mil veinte (2020), a las que en primer término les asigna un monto de \$91.000,00 y en los numerales 10 al 13 les asigna, con igual fecha de la cuota, meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinte (2020), un valor de \$113.000,00 diferencias que necesariamente le restan claridad a la demanda, la certificación y el mandamiento proferido, en el que además se registra otra incertidumbre frente a la cuota proporcional del #15, que riñe con la registrada en la casilla #2, al reportar el mismo vencimiento del “30/04/2019” por valor de \$91.000,00 mientras que en la citada casilla #15 la registró por \$6.100,00, impidiendo en consecuencia determinar con claridad cuál periodo y valor son los exigidos, asunto que no puede ahora seleccionar el Juzgado con desconocimiento del querer de la parte ejecutante si se atiende el principio medular de la congruencia, que impone la revocatoria de las citadas obligaciones. En consecuencia, como la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL DE MADRID CUNDINAMARCA, reporta en forma contradictoria y sin una relación cronológica las cuotas de administración en los términos de la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) sobre los que además pretende los intereses de mora causados hasta el pago de la obligación, \$6.100,00 por cuota proporcional, \$45.300,00 por cuotas extraordinarias soportados en la certificación que sustenta el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, cuyas condiciones deben modificarse.

Según lo registra la demanda, se reclaman como pretensiones las cuotas de administración causadas entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y septiembre de dos mil veinte (2020), sustentándose tales aspiración en la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) que desconoció la demanda, en cuanto omite acreditar las cuotas correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil diecinueve (2019), para los que indicó una fecha de vencimiento posterior, la del dos mil veinte (2020), y sobre las obligaciones de esta anualidad, igualmente fueron certificadas en forma repetida con valores diversos, impidiendo la certificación en cuanto no registra

la certeza necesaria, determinar con la claridad y exigibilidad requeridas en todo título ejecutivo, a cuál de los periodos pretendidos les corresponden los valores registrados, que en manera alguna se ajustan a los términos de las pretensiones planteadas en la demanda, determinando por lo menos la revocatoria de esos numerales del mandamiento que resulta ajeno a la certificación aportada porque la administración de Copropiedad demandante solo puede reportar deudas generadas sobre periodos concretos y por sumas inequívocamente determinadas en cuanto las pretendidas ninguna relación guardan con el documento base del recaudo aportado en la demanda.

Sin advertirse los yerros expuestos, indebidamente se atendió la solicitud del demandante, atribuyéndole a la certificación un alcance que no registra en cuanto incumple en la forma vista, los requisitos para configurar un título ejecutivo en cuanto a la claridad de la incorporación y la literalidad que dispuso el legislador que para todos los efectos exige una certificación expresa y concreta de la deuda generada en favor de la copropiedad ejecutante, exigencia que referida a la certificación, en manera alguna puede suponerse, o generarse tácitamente, entre otras razones porque no existe presunción de mora, ni tampoco se reglamentó, a pesar del silencio de la parte ejecutada, una autorización para despojarla de su constitucional derecho al debido proceso, tampoco el de incumplir la obligación de garantizarle su fundamental derecho de ser oída y vencida en juicio, de conocer previamente y ser notificada de la obligación que se le exige y permitirle la réplica mediante el recurso o las excepciones perentorias cuyo éxito ni más ni menos depende de notificarse de un mandamiento de pago respaldado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, sin la cual en manera alguna tendrá opción de réplica y de oposición ante un proceder tan confuso y un registro contradictorio como el reportado por la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyos aspectos en manera alguna pueden corregirse en la etapa liquidatoria en la que se proscribieron los recursos, pues solo y eventualmente podría oponerse con propósitos diversos, mediante una objeción al estado de cuenta como la dispuesta por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso que tiene alcances diversos a los de cuestionar la existencia y condiciones de la exigibilidad del crédito que desaparecen ante la falta de claridad y exigibilidad reseñadas para habilitar la revocatoria del mandamiento proferido.

De otra parte, debe precisarse que en el proceso ejecutivo la prueba de la obligación únicamente se aporta con la demanda, pues sin ella no puede existir mandamiento de pago, tampoco apremio ni mucho menos orden de proseguir la ejecución que solo puede proferirse con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que después de la notificación del ejecutado determinan la continuidad de la ejecución sí guardó silencio o frente a un rechazo abierto, el trámite del recurso o las excepciones en procura de enervarla y sin que el legislador autorizara otras etapas, no puede pretenderse que la acción se promueva sin acreditar el título base del recaudo o que el mismo se supla en forma oficiosa en la etapa de la resolución de la instancia. Al margen de la propiedad del ejecutado sobre el inmueble y la mora en las cuotas de administración, la orden fue proferida indebidamente en cuanto omitió acreditarse la obligación reportada en forma clara y específica sobre los periodos referenciados, pues solo se atendió la demanda vulnerando el principio de la congruencia al decretar obligaciones diversas a las certificadas que carecen de

prueba en el proceso y concretamente resultan ajenos al título aportado que no reúne la vocación de soportar una orden de pago en las condiciones del artículo 440 precitado, pues cualquier otra circunstancia distinta y que no se encuentre en el título debe respaldarse en otro medio probatorio para el que este proceso ya no brinda la opción de aportar, y será tal materia objeto de un debate más amplio en la oportunidad diversa a la que resta por agotar en el presente trámite, que como se anunció solo le resta por verificar las actuaciones reseñadas por el artículo 444 del Código General del Proceso, cuya oportunidad al margen de las pretensiones, tiene la parte ejecutante la obligación de liquidar la obligación acorde al contenido del mandamiento y la decisión de seguir adelantar la ejecución, sin ninguna otra posibilidad de complementar o adicionar, aportar y acreditar las cuotas diversas a las registradas en la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El deber de probar y la obligación de certificar la deuda, sin que por ello se altere por la exigibilidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, opera en forma autónoma e independiente y sus términos resultan obligatorios a consecuencia de la garantía y el derecho que tiene la demandada para impugnarlos, pues bajo otro entendimiento, sin que la Ley lo autorice y salvo mejor criterio, debe respetársele el derecho de intervenir en el proceso, cuestionar el fundamento de tales obligaciones y desplegar la mínima defensa contando con la posibilidad de recurrirlas o proponer excepciones, asunto sobre el que la jurisprudencia consideró

“...En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas...”³

En tales condiciones, advertidas las irregularidades que concurren en el mandamiento, resulta oportuno enmendarlo, atendiendo la posibilidad de modificarlo, en cuanto aquél se profirió al considerar erradamente que el título aportado como soporte de las pretensiones una demanda que desconoce la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al reclamas cuotas por periodos repetidos y por valores ajenos al soporte de las pretensiones, incumpliendo las exigencias del artículo 440 del Código General del Proceso, y cómo se analizó por lo menos frente a las obligaciones de “enero a abril de dos mil diecinueve (2019), no existe prueba de las cuotas reclamadas ni de los valores contenidos en la demanda, tampoco frente a similar periodo durante causadas sobre esos meses del dos mil veinte (2020), que se reportan dos veces y con valores sustancialmente diversos, bajo cuyas condiciones no es cierto que el documento base del recaudo contenga con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio

que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por la parte ejecutada al margen de su inactividad en replicar el libelo.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 del Código General del Proceso, referente a que además de los documentos en los cuales consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, o las que "... o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". Condiciones que ratifica el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, cuando establece que "Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo", porque sin ellos, a pesar del mandamiento proferido, resulta imposible continuar la ejecución porque el demandante omitió certificar el monto y por el periodo insoluto de las cuotas del apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, accionando con desconocimiento de la certificación allegada que corresponde a un periodo y valores diversos a los pretendidos con la demanda, en cuanto la deuda certificada corresponde a periodos y valores diversos que le restan claridad al título en la forma expuesta, omisión que en manera alguna puede ignorarse para extender la orden de pago a situaciones que resultan ajenas a la certificación aportada, precisamente porque el título le impedía reclamarlas.

Desde tal perspectiva la obligación no se probó porque la demandante omitió aportar un título que relacione, liquide y determine las cuotas y valores insolutas contenidas en las pretensiones y por ello carecen aquellas de la exigibilidad y literalidad requeridas para acreditar la obligación al comprender sumas diversas a las certificados en el documento base del recaudo, restándole claridad y controvirtiendo el contenido de la demanda y los valores que registra el mandamiento, en cuanto nunca se probaron esas pretensiones y las acreditadas carecen de demanda que posibilite su ejecución. Por razón de la revisión sobre el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, el mandamiento se emitió desconociendo las obligaciones, valores y conceptos que consigna el título aportado, en cuanto se allegó un documento que reporta la deuda correspondiente a periodos y montos diferentes a los reclamados en la demanda, cuya certificación en nada se relaciona con los hechos y las condiciones del libelo genitor del proceso, dejando sin prueba la obligación demandada respecto del apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, circunstancia impone la revocatoria parcial del mandamiento que dispuso obligaciones con términos y bajo modalidades diversas a la certificación allegada, por lo que ningún título se aportó como tampoco se acreditó el monto de las obligaciones ordenadas que constituye la causa, génesis y el fundamento de la demanda. Ante las irregularidades que concurren en el mandamiento, es oportuno enmendar tales falencias, atendiendo la posibilidad de modificarlo porque se fundamentó bajo el supuesto que del título soporte de las

pretensiones de la demanda, reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, condiciones que difieren a las reportadas por el título aportado ya que su literalidad, contrasta al dejar de mencionar una obligación clara, expresa y exigible, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado respecto de los precisos conceptos que alude el mandamiento.

Como con la acción ejecutiva se procura materializar coactivamente un derecho cierto e indiscutible, resulta inadecuado su ejercicio cuando el derecho pretendido es incierto, principio que corresponde la expresión **“nulla excutio sine título”**, es decir que no hay acción ejecutiva sin el respectivo título ejecutivo respecto del que debe tenerse y para el que ninguna importancia reporta la efectiva persistencia del derecho que pretende documentarse de forma que incorpore un derecho cierto. Pero además de ser cierto el derecho, en éste debe aparecer de manera clara, expresa y ser exigible respecto de la obligación adquirida en cuanto su función puramente formal, es requerida para desplegar la acción ejecutiva. Inexplicablemente, sin allegarse el documento contentivo de la obligación en favor del demandante con los términos que reporta la demanda, la orden de pago carece de prueba sobre la obligación clara expresa y exigible requerida para la acción ejecutiva, por manera que toda determinación por fuera de sus puntuales y precisos términos desborda el principio de congruencia y la carga del actor que en manera alguna ceden ante su propósito de reclamar el cobro forzado de una obligación que debe acreditar. A consecuencia de los irremediables yerros que afectan el mandamiento de pago del pasado diez (10) de febrero, cuya deficiencia no puede prolongarse so pretexto del tiempo trascurrido desde su emisión, como tampoco bajo el amparo de su ejecutoria ni mucho menos por el silencio del ejecutado, tales desaciertos no impiden el uso de las facultades oficiosas para superar tales yerros y proveer su corrección, conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia que impone como obligación enmendar tales desaciertos, al disponer:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”⁴(Subraya ajena el texto).

Ratificada la facultad que habilita superar los yerros de los que adolece la orden de pago, en procura de su “legalidad”, ellos deben repararse porque de ninguna manera la falta de cumplimiento de la Ley, posibilita un viso de legitimidad a una decisión que ciertamente no la tiene y que necesariamente controvierten sus condiciones de claridad y exigibilidad aludidos al ignorarse, en cuanto no le corresponde al Juzgado definir cuál de las obligaciones pactadas asumirá la parte ejecutada y si aquella se causón en favor del demandante, en cuanto pacifico registran los hechos que la sustentaron en una certificación que ninguna relación tiene con la totalidad del periodo reclamado, que constituye el objeto de la demanda con hechos ajenos al mandamiento de pago, porque no es cierto que correspondan a sumas que deban liquidarse en el proceso, porque previamente y conforme lo consigna la certificación tal monto fue estimado y oportunamente ponderado, debiéndose incluirlo en la orden de pago que por tal razón se revocara para corregir las falencias que lo afectan en

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. Tomo CXCL. 1988. p. 134

detrimento de las aspiraciones de la demanda y el contenido del título base del recaudo, por lo que el mandamiento carece de fuerza ejecutiva conforme a la Ley, que indistintamente del proveído que la contenga, solo procede cuando están soportadas en las condiciones de exigibilidad, expresión y claridad, sin las cuales no podrá, siendo concurrentes ellas, a falta de una no podrá desplegarse su ejecución forzada.

A propósito de tales exigencias rememórense las condiciones mediante las cuales la jurisprudencia se ocupa del tema:

“No se discute que para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).

“Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (nulla executio sine título), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”⁵

En tales condiciones, resulta indiscutible la falta de exigibilidad sobre el periodo con el que se reclama la obligación dispuesta sobre el inmueble que la demanda reporta del ejecutado, las difieren de las mensualidades y valores acreditados, porque de acuerdo a la demanda el mandamiento solo debió comprender las cuotas de administración claras y expresas que consigna, dejando de lado las pretensiones que incumplen los presupuestos de literalidad, exigibilidad y expresión requeridos para la acción ejecutiva de acuerdo al documento allegado que purga la posibilidad de exigir su pago en forma diversa como equivocadamente se dispuso. Conforme el recuento anterior es pertinente indicar que, nada impide al Juzgado retomar el análisis del documento que al inicio del proceso sirvió como base para la ejecución y como quiera que tal proceder constituye una obligación, de manera EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA dado que el proceso ejecutivo sólo resulta procedente en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando aquella carece de alguno de tales atributos resulta inadmisibile su trámite porque ante la falta de exigibilidad de la obligación reclamada, se incumplen los requisitos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para revocar parcialmente el mandamiento, pues a todas luces se vislumbra que el título sobre el cual se fundamentó la ejecución carecía de prueba, yerro que no se puede obviar por la ejecutoria de la orden proferida, pues el análisis del título ejecutivo es una obligación del Juzgado, previo a librar orden de pago, sin que pueda reclamarse que por la desatención de tal deber, pierda la potestad de enmendarlo, porque jurisprudencialmente tal atribución se ratifica con las siguientes condiciones:

“...la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aún a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible

controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo”.⁶

En síntesis, resulta evidente, oportuno e inaplazable revocar parcialmente el mandamiento como se dispondrá, luego de verificarse el examen correspondiente a los supuestos que permitan materializar el derecho, en cuanto la ausencia de título relacionado impide continuar la ejecución al carecer de título cuya ausencia o aclaración ni se puede suplir ante la petición del actor, ni por el silencio del demandado como quiera que se trata del cumplimiento de requisitos impuestos por la normatividad que rige la congruencia. A consecuencia de lo anterior, se procederá conforme el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, porque así lo determina la falta de título sobre las obligaciones pretendidas que indebidamente relaciona la orden, que en la forma advertida deberá revocársele.

DE LA CONDENA EN COSTAS

A consecuencia de la revocatoria parcial dispuesta sobre el mandamiento de pago proferido contra la parte ejecutada, en las condiciones del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidarán las costas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto carece complejidad, considerable o extensa duración y sin una marcada controversia o acentuada actividad procesal, apropiada y fundadamente debe imponérsele a la parte ejecutada por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso al liquidarse ción de las costas y agencias en derecho que se proveerán con cargo de OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, generadas por el trámite de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley.

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diez (10) de febrero respecto de los siguientes numerales e ítems,

#	Fecha	Vencimiento	Cuota Ordinaria de Administración	Total general	Fecha de Exigibilidad
1	01/01/2020	31/01/2020	91.000	91.000	01/02/2020
2	01/02/2020	28/02/2019	91.000	91.000	01/03/2019
2	01/03/2020	31/03/2019	91.000	91.000	01/04/2019
2	01/04/2020	30/04/2019	91.000	91.000	01/05/2019

10	01/01/2020	31/01/2020	113.000	113.000	01/02/2020
11	01/02/2020	29/02/2020	113.000	113.000	01/03/2020
12	01/03/2020	31/03/2020	113.000	113.000	01/04/2020
13	01/04/2020	30/04/2020	113.000	113.000	01/05/2020
Por concepto de Cuota proporcional ordinaria de administración					
15	30/04/2019	30/04/2019	6.100	6.100	01/05/2019

que se emitió contra la parte ejecutada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido respecto de la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), generados sobre el apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado diez (10) de febrero ahora modificado y en esta decisión, por las siguientes obligaciones

N°	FECHA CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	ACUMULADO INSOLUTO
1	01/05/2019	31/05/2019	01/06/2019	\$ 91.000,00	\$ 91.000,00
2	01/06/2019	30/06/2019	01/07/2019	\$ 91.000,00	\$ 182.000,00
3	01/07/2019	31/07/2019	01/08/2019	\$ 91.000,00	\$ 273.000,00
4	01/08/2019	31/08/2019	01/09/2019	\$ 113.000,00	\$ 386.000,00
5	01/09/2019	30/09/2019	01/10/2019	\$ 113.000,00	\$ 499.000,00
6	01/10/2019	31/10/2019	01/11/2019	\$ 113.000,00	\$ 612.000,00
7	01/11/2019	30/11/2019	01/12/2019	\$ 113.000,00	\$ 725.000,00
8	01/12/2019	31/12/2019	01/01/2020	\$ 113.000,00	\$ 838.000,00
9	01/06/2020	30/06/2020	01/07/2020	\$ 113.000,00	\$ 951.000,00
10	01/07/2020	31/07/2020	01/08/2020	\$ 113.000,00	\$ 1.064.000,00
11	01/08/2020	31/08/2020	01/09/2020	\$ 113.000,00	\$ 1.177.000,00
12	01/09/2020	30/09/2020	01/10/2020	\$ 113.000,00	\$ 1.290.000,00
13	01/08/2019	31/08/2019	01/09/2019	\$ 22.650,00	\$ 1.312.650,00
14	01/09/2019	30/09/2019	01/10/2019	\$ 22.650,00	\$ 1.335.300,00
TOTAL, OBLIGACIÓN INSOLUTA					\$ 1.335.300,00

suma a cargo de la parte ejecutada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido respecto de la certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) sobre las cuotas de administración generadas por el apartamento N° 248, torre N°6 del citado conjunto residencial ubicado en la calle 6 sur N° 24-57 de esta comprensión municipal, junto a los intereses de mora causados hasta el pago de la obligación atendiendo el trámite ejecutivo que le promovió mediante apoderada judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL DE MADRID CUNDINAMARCA, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído. -

VALORAR los bienes embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada OSCAR ALBERTO ARIZA ROMERO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00 M/cte.), que formaran parte de la liquidación de costas que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¶

El Juez:¶

José Eusebio Vargas Becerra
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA¶